

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**
Cuadragésimo sexto período de
sesiones
Documentos Oficiales

ADICION 2



Suplemento No. 11
(A/46/11)

23 de septiembre de 1991

NUEVA YORK

INFORME DE LA COMISION DE CUOTAS

Adición

RECOMENDACION DE LA COMISION DE CUOTAS

La Comisión de Cuotas recomienda a la Asamblea General que apruebe el siguiente proyecto de resolución:

Escala de cuotas para el prorratoe de los gastos
de las Naciones Unidas

La Asamblea General

Resuelve que:

1. La escala de cuotas de los Estados Miembros para el presupuesto de las Naciones Unidas para los años civiles 1992, 1993 y 1994 sea la siguiente:

<u>Estado Miembro</u>	<u>Tasa porcentual</u>
Afganistán	0,01
Albania	0,01
Alemania	8,93
Angola	0,01
Antigua y Barbuda	0,01
Arabia Saudita	0,96
Argelia	0,16
Argentina	0,57
Australia	1,51
Austria	0,75
Bahamas	0,02
Bahrein	0,03
Bangladesh	0,01
Barbados	0,01
Bélgica	1,06
Belice	0,01
Benín	0,01
Bhután	0,01
Bielorrusia	0,31
Bolivia	0,01

<u>Estado Miembro</u>	<u>Tasa porcentual</u>
Botswana	0,01
Brasil	1,59
Brunei Darussalam	0,03
Bulgaria	0,13
Burkina Faso	0,01
Burundi	0,01
Cabo Verde	0,01
Camboya	0,01
Camerún	0,01
Canadá	3,11
Colombia	0,13
Comoras	0,01
Congo	0,01
Costa Rica	0,01
Côte d'Ivoire	0,02
Cuba	0,09
Chad	0,01
Checoslovaquia	0,55
Chile	0,08
China	0,77
Chipre	0,02
Dinamarca	0,65
Djibouti	0,01
Dominica	0,01
Ecuador	0,03
Egipto	0,07
El Salvador	0,01
Emiratos Arabes Unidos	0,21
España	1,98
Estados Unidos de América	25,00
Etiopía	0,01
Fiji	0,01
Filipinas	0,07
Finlandia	0,57
Francia	6,00
Gabón	0,02
Gambia	0,01
Ghana	0,01
Granada	0,01
Grecia	0,35
Guatemala	0,02
Guinea	0,01
Guinea-Bissau	0,01
Guinea Ecuatorial	0,01
Guyana	0,01
Haití	0,01
Honduras	0,01
Hungría	0,18
India	0,36
Indonesia	0,16
Irán (República Islámica del)	0,77
Iraq	0,13

<u>Estado Miembro</u>	<u>Tasa porcentual</u>
Irlanda	0,18
Islandia	0,03
Islas Salomón	0,01
Israel	0,23
Italia	4,29
Jamahiriya Árabe Libia	0,24
Jamaica	0,01
Japón	12,45
Jordania	0,01
Kenya	0,01
Kuwait	0,25
Lesotho	0,01
Líbano	0,01
Liberia	0,01
Liechtenstein	0,01
Luxemburgo	0,06
Madagascar	0,01
Malasia	0,12
Malawi	0,01
Maldivas	0,01
Malí	0,01
Malta	0,01
Marruecos	0,03
Mauricio	0,01
Mauritania	0,01
México	0,88
Mongolia	0,01
Mozambique	0,01
Myanmar	0,01
Namibia	0,01
Nepal	0,01
Nicaragua	0,01
Níger	0,01
Nigeria	0,20
Noruega	0,55
Nueva Zelanda	0,24
Omán	0,03
Países Bajos	1,50
Pakistán	0,06
Panamá	0,02
Papua Nueva Guinea	0,01
Paraguay	0,02
Perú	0,06
Polonia	0,47
Portugal	0,20
Qatar	0,05
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	5,02
República Árabe Siria	0,04
República Centroafricana	0,01
República de Corea	0,69
República Democrática Popular Lao	0,01

<u>Estado Miembro</u>	<u>Tasa porcentual</u>
República Dominicana	0,02
República Popular Democrática de Corea	0,05
República Unidad de Tanzania	0,01
Rumania	0,17
Rwanda	0,01
Saint Kitts y Nevis	0,01
Samoa	0,01
Santa Lucía	0,01
Santo Tomé y Príncipe	0,01
San Vicente y las Granadinas	0,01
Senegal	0,01
Seychelles	0,01
Sierra Leona	0,01
Singapur	0,12
Somalia	0,01
Sri Lanka	0,01
Sudáfrica	0,41
Sudán	0,01
Suecia	1,11
Suriname	0,01
Swazilandia	0,01
Tailandia	0,11
Togo	0,01
Trinidad y Tabago	0,05
Túnez	0,03
Turquía	0,27
Ucrania	1,18
Uganda	0,01
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	9,41
Uruguay	0,04
Vanuatu	0,01
Venezuela	0,49
Viet Nam	0,01
Yemen	0,01
Yugoslavia	0,42
Zaire	0,01
Zambia	0,01
Zimbabwe	0,01
Total	<u>100,00</u>

2. De conformidad con el artículo 160 del reglamento de la Asamblea General, la escala de cuotas fijada en el párrafo 1 *supra* será revisada por la Comisión de Cuotas en 1994, oportunidad en que se presentará un informe a la Asamblea para que lo examine en su cuadragésimo noveno período de sesiones;

3. Durante el año de su admisión, la República Popular Democrática de Corea y la República de Corea, que fueron admitidos como Miembros de las Naciones Unidas el 17 de septiembre de 1991, contribuirán a razón de un noveno de 0,05 y 0,69% respectivamente. Sus contribuciones serán ajustadas en un noveno de la suma fija abonada por su participación en actividades de las Naciones Unidas como Estado no miembro;

4. Las cuotas de la República Popular Democrática de Corea y la República de Corea para 1991 y 1992 se calcularán aplicando la misma base de prorratoeo que se usa para los demás Estados Miembros, salvo que, en el caso de consignaciones o prorratoeos aprobados por la Asamblea General para la financiación de operaciones de mantenimiento de la paz, las cuotas de esos Estados, determinadas según el grupo de contribuyentes al que la Asamblea los asigne, se calcularán en proporción al año civil;

5. Los anticipos de la República Popular Democrática de Corea y la República de Corea al Fondo de Operaciones, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.8 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, se calcularán mediante la aplicación de tasas de prorratoeo del 0,05 y el 0,69%, respectivamente, al monto autorizado del Fondo;

6. A pesar de lo dispuesto en el párrafo 5.5 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, el Secretario General queda facultado para aceptar, a su discreción y previa consulta con el Presidente de la Comisión de Cuotas, una parte de las cuotas de los Estados Miembros para los años civiles 1992, 1993 y 1994 en monedas distintas del dólar de los Estados Unidos;

7. De conformidad con el párrafo 5.9 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas pero que participan en algunas de sus actividades serán invitados a contribuir a los gastos de la Organización correspondientes a los años 1992, 1993 y 1994 con arreglo a las siguientes tasas:

<u>Estado no miembro</u>	<u>Tasa porcentual</u>
Mónaco	0,01
Nauru	0,01
San Marino	0,01
Santa Sede	0,01
Suiza	1,16
Tonga	0,01

Estas tasas constituyen la base para el cálculo de las cuotas fijas anuales que deberán satisfacer los Estados no miembros de conformidad con la resolución 44/197 C de la Asamblea General, de 21 de diciembre de 1989.